

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 04 de octubre de 2021.- A despacho de la señora Juez, informándole que los demandados dejaron fenecer en silencio el término del que disponían para contestar la demanda, situación que conlleva a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2750
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ANGELA MARIA RESTREPO MESA C.C.29.178.970 –
angelamariarestrepomesa@gmail.com
Demandado: RODRIGO GUTIERREZ QUINTERO C.C. 94.428.617
Rodriguti75@hotmail.com
RICARDO GUTIERREZ QUINTERO C.C.94.522.520
Ricx_21@hotmail.com
Radicación: 2021-00588-00

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 21 de julio de 2021 y mediante auto interlocutorio 1979 del tres (03) de agosto de 2021 se libró orden de pago, en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor de la demandante **ANGELA MARIA RESTREPO MESA** contra los demandados **RODRIGO GUTIERREZ QUINTERO y RICARDO GUTIERREZ QUINTERO** ordenando la notificación de ellos

El extremo pasivo se notificó a través de correo electrónico conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el día 31 de agosto de 2021 quienes no contestaron la demanda oportunamente ni tampoco propusieron excepciones de ninguna clase.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba. No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 Ibídem, que al respecto dice lo siguiente: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	------

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo. Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **ANGELA MARIA RESTREPO MESA** contra los demandados RODRIGO GUTIERREZ QUINTERO y **RICARDO GUTIERREZ QUINTERO** tal como se ordenó mediante auto interlocutorio 1979 del tres (03) de agosto de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$385.000,00) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicado y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de octubre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6d50378cc3ef9cd3d55534a63734edc2a43fda52efb3c6232d1af290b2923b**

Documento generado en 04/10/2021 01:13:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>